

San José del Guaviare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 939 Radicado No 95001-4089-002-2018-00279-00 Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ HENAO Demandado: MARIO DE JESUS GUEVARA

EJECUTIVO

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento dentro de los términos la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 08 de septiembre de 2021, dentro del proceso de referencia, a consecuencia de que el sitio donde estaba ubicado con su poderdante presentaba dificultades en conectividad debido a que es zona rural; por lo anterior el despacho procede a reprogramar Para llevar a cabo audiencia inicial, por tanto se señala la hora en punto de las 4:30PM del día 19 de octubre del año en curso; diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALI Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Septiembre (16) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.941

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00011-00

DEMANDANTES: MANUEL VICENTE PRIETO, ZULMA PRIETO GOMEZ, YOBAIRA PRIETO GOMEZ, LUCY ISABEL PRIETO GOMEZ Y MARIA GRISELLA PRIETO GOMEZ.

DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS

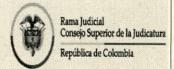
PROCESO: PERTENENCIA

Como quiera que una de las partes demandante MARIA GRISELLA PRIETO GOMEZ no pudo tener buena comunicación para el interrogatorio de parte en la presente Audiencia, el Despacho procede a reprogramar la Audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 09:00 A.M del día 13 de Diciembre del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORAL Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 938

Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00201-00

Demandante: CARMEN ROSA MARTINEZ

Demandado: FRANKELINE VINASCO JARAMILLO

Ejecutivo singular

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No
Responsabilidad civil contractual
2020-00107

Asunto

le corresponde al despacho decidir el recurso de reposicion presentado por la apoderada judicial del demandado, frente a la decisión de citar a la audiencia de lectura de sentencia dentro de este asunto.

Fundamentos del recurso

Comienza por indicar que el despacho no se ha pronunciado sobre los escritos dirigidos justificando la inasistencia a la audiencia. Señala posteriormente, que el auto que cito a la audiencia inicial no fue notificado o publicado en la página de la rama judicial conocida como siglo XXI o TYBA. De esta forma considera que se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto no conocían de la realización de la audiencia inicial

Indica que luego de verificar los correos enviados el dia de la audiencia, el mismo ingreso por correos no deseados, insistiendo que el auto que cita a la audiencia no fue publicado en la pagina de la rama judicial, razón por la cual desconocia del desarrollo de la misma,

En consonancia con lo anterior, considera vulnerado el debido proceso y por ende de acuerdo con los numerales 6 y 8 del inciso segundo del articuolo 133 del CGP, el proceso es nulo.

Consideraciones

El despacho de acuerdo al recurso interpuesto por la mandataria judicial del demandado, debe resolver el siguiente problema jurídico.

¿Si se violo el debibo proceso del demandado por la indebida notificación de la providencia que lo cito a la audiencia inicial del articulo 372 del CGP. Y si el demandado y su apoderada judicial justificaron la inasistencia a esta audiencia?.

Inicialmente, debe indicarse que en los términos del articulo 390 y siguientes del CGP. a la demanda se le dio el trámite de un proceso *verbal sumario*, concediéndole al demandado el término de diez (10) días hábiles para contestar la misma, de la cual hizo uso, integrando debidamente el contradictorio; lo cual dispuso que se celebrara la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del CGP. Como aparece a folios 23 a 30.

Como se observa, la decisión del despacho de fecha 24 de marzo, fue notificada a través de la inserción del auto (sustanciación No 229) en el estado notificado el 25 de marzo de 2021, poniendo en conocimiento de las partes, la celebración de las audiencias de los mencionados artículos, Programada para el jueves 1 de julio del presente año.

Al respecto, el articulo 372 numeral primero, inciso 2 indica: "el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no tendrá recursos." Seguidamente, indica la norma procesal, además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

Por su parte el numeral 2 de los intervinientes, en su inciso 2, determina claramente que la audiencia puede realizarse aunque no concurra alguna de las partes. Textualmente se indica. La audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizara con aquellos.

Ahora, al abordar el tema de la inasistencia y sus consecuencias, el numeral 3, señala: inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarme mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la partre se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (LO RESALTA EL DESPACHO).

El inciso tercero del numeral 3 del art. 372 CGP. Es claro al indicar que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciados si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verifico. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorios y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (lo resaltado en negrilla es del despacho).

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Debe indicarse, que siguiendo los derroteros del articulo 392 en su inciso primero, el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373, abriendo la posibilidad de desarrolar la etapa procesal de practica de pruebas, una vez decretadas las pruebas, interrogando de manera oficiosa a la parte que se encuentre presente.

Fluye de lo dicho, no existiendo sentido diferente a la interpretación judicial que debe dársele a las normas en comento, por su misma claridad, que por dársele a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, la audiencia convocada para el pasado 1 de julio, tenia dos propósitos: desarrollar la audiencia inicial, y la instrucción y juzgamiento. Que ambas audiencias podían realizarse sin la presencia de alguna de las partes o sus apoderados. Que la inasistencia de las partes o sus apoderados a estas audiencias por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia, y el juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Mediante auto que no tendrá recursos.

En ese contexto, si tanto el demandado, como su apoderada judicial no se encontraban en disponibilidad material de atender la audiencia programada con antelación desde el mes de marzo, el primero, por encontrarse convaleciente por el covid 19, y la abogada por encontrarse por fuera del país, debieron acreditar esta circunstancia justificando su inasistencia mediante prueba sumaria de una justa causa, pues solo de esa manera puede fijarse nueva fecha para la celebración, como en ultimas pretende la recurrente; Por cuanto en caso contrario, la audiencia se celebrara con la parte que comparezcan a la misma.

De allí entonces, que no puede hablarse que se vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada, por celebrarse la audiencia sin su presencia y la de su apoderada judicial; pues, el estatuto procesal civil, permite la celebración de la misma con la parte que asista a ella, en este caso, de manera virtual.

Ahora, acerca de la notificación por estado de la providencia que cito a la audiencia; como en efecto lo evidencia la propia recurrente a través de los documentos aportados en donde aparecen los pantallazos de la página TYBA Y SIGLO XXI., no es que la providencia no se haya notificado a través de estos medios, sino que la recurrente no ingreso a estos sistemas correctamente para ubicar las providencias que se surtieron dentro de este proceso; lo que tampoco puede convertirse en excusa para no asistir a la audiencia, pues, podía solicitar el ingreso a los despachos judiciales, a fin de verificar las actuaciones surtidos, omisión del cual no puede ahora pretender beneficiarse, aduciendo violación al debido proceso por la ausencia de notificación del auto que cito a las a las cuales no asistió, audiencias sin justificar sumariamente oportunamente las razones de ٧ inasistencia, por cuanto, solo si existe excusa con anterioridad a la audiencia, puede valorarse por el juez, la celebración de la audiencia en una nueva fecha.

Ahora, si la recurrente pretende, a través del recurso interpuesto, que se acepte la justificación allegada posterior a la audiencia ya celebrada, y como consecuencia de ello, se invalide la audiencia, permitiendo retrotraer la actuación a la audiencia inicial, el inciso tercero del numeral 3 del articulo 373, no permite esta circunstancia, como una causa invalidatoria de la audiencia ya celebrada con la parte que si asistió a la audiencia programada. En efecto, admitida la justificación, a la cual desde luego, debe aportarse prueba sumaria en que se fundamente la fuerza mayor o el caso fortuito, esta solo tiene efectos de exonerar de las consecuencias proceales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a absolver interrogatorio; Pero como en este caso, el proceso debe tramitarse como verbal sumario, la audiencia de instrucción y juzgamiento, se evacuo de manera concentrada, con la audiencia inicial, lo que hace imposible - de acuerdo al principio preclusivo- devolver la actuación a esta actuación.

En fin, la justificación presentada por las partes o sus apoderados con posterioridad a la celebración de la audiencia, solo serán apreciadas, no solo si se presentan tres días después, sino que igualmente deben fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, con el efecto de exonerar de las probatorias consecuencias procesales adversar derivados de la inasistencia, pero que no tiene ninguna incidencia en la reprogramación nuevamente de la audiencia, como lo pretende la recurrente. De allí entonces, que el despacho en auto del 17 de agosto, indicara citar a las partes a la audiencia de lectura de fallo, por cuanto, dentro de lo consignado en el acta de la audiencia, se escucharon los alegatos de la parte asistente, se dio el sentido de fallo, suspendiendo la misma para la lectura respectiva.

Si bien, la togada recurrente hace alusión a la ley 2080 de 20121, articulo 52, la misma hace referencia y reglamenta la notificación de las providencias por medios electrónicos, pero este articulado hace parte de las reformas introducidas al código contencioso administrativo, por lo que refulge su inaplicabilidad dentro del procedimiento civil, lo que descarta cualquier obligación de la secretaria del centro de servicios en ese sentido, de informar la providencia a través de los medios electrónicos como lo pretende la togada.

Como el recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales., cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión, pueda corregir los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada; por lo tanto, no existiendo ninguna circunstancia que conlleve a que la decisión recurrida deba ser revocada, modificada o adicionada, se mantendrá incólume, no existiendo violación al debido proceso como lo pregona la parte demandada, por indebida notificación de la providencia que convoco a la audiencia del art.372 y 373.

En fin, la justificación presentada por las partes o sus apoderados con posterioridad a la celebración de la audiencia, solo serán apreciadas, no solo si se presentan tres días después, sino que igualmente deben fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, con el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorias pecuniarias adversar derivados de la inasistencia, pero que no tiene ninguna incidencia en la reprogramación nuevamente de la audiencia, como lo pretende la recurrente. De allí entonces, que el despacho en auto del 17 de agosto, indicara citar a las partes a la audiencia de lectura de fallo, por cuanto, dentro de lo consignado en el acta de la audiencia, se escucharon los alegatos de la parte asistente, se dio el sentido de fallo, suspendiendo la misma para la lectura respectiva.

Si bien, la togada recurrente hace alusión a la ley 2080 de 20121, articulo 52, la misma hace referencia y reglamenta la notificación de las providencias por medios electrónicos, pero este articulado hace parte de las reformas introducidas al código contencioso administrativo, por lo que refulge su inaplicabilidad dentro del procedimiento civil, lo que descarta cualquier obligación de la secretaria del centro de servicios en ese sentido, de informar la providencia a través de los medios electrónicos como lo pretende la togada.

Como el recurso de reposicion es un medio de impugnación de las providencias judiciales., cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió la decisión, pueda corregir los errores de juicio, como consecuencia de lo cual podrá ser revocada, modificada o adicionada; por lo tanto, no existiendo ninguna circunstancia que conlleve a que la decisión recurrida deba ser revocada, modificada o adicionada, se mantendrá incólume, no existiendo violación al debido proceso como lo pregona la parte demandada, por indebida notificación de la providencia que convoco a la audiencia del art.372 y 373.

Finalmente, de los mismos argumentos de la togada, se desprende que efectivamente, recibió el link para la convocatoria a la audiencia inicial, treinta minutos antes del inicio de la misma, y que en ese momento no había solicitud alguna de suspensión, fundamentado en prueba sumaria que conllevara al despacho a decidir si suspendia la audiencia por hechos anteriores a la misma que justifiquen la no realización. Es decir ni la parte demandada ni su apoderada se justificaron con anterioridad a la audiencia, Y NO podía aceptarse justificación alguna que no encontrara respaldo en prueba sumaria.

Lo anterior, permite señalar que las audiencias del artículo 372 y 373 del CgP. Podía realizarse con la parte y apoderado que asistió a la audiencia. No existiendo violación alguna al derecho al debido proceso, y menos causal de nulidad que lleve a retrotraer la audiencia inicial.

Ahora, frente al recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, por su calidad de verbal sumario, no puede concederse la alzada frente a las decisiones tomadas por el despacho.

Decisión

Primero: NO REVOCAR las decisiones del despacho frente a la decisión del pasado 31 de agosto del presente año

Segundo: Con la decisión anterior, queda en firme la convocatoria que hace el despacho a la audiencia de lectura de fallo.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



San José del Guaviare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 940

Radicado No 95001-4089-002-2020-00115-00 Demandante: CENTRO MEDICO GUAVIARE

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE

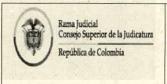
EJECUTIVO

En vista de que el Palacio de Justicia no contaba con cobertura de internet el día 14 de septiembre, dificultando el normal desarrollo de las audiencias virtuales, por lo anterior se procede a reprogramar Para llevar a cabo continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento, por tanto se señala la hora en punto de las 11:00AM del día 29 de noviembre del año en curso; diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORAL
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No. 670
Radicado 95001-40-89-002-2020-00181-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DIEGO FERNANDO CARDENAS PEÑA

Ejecutivo Hipotecario

De conformidad con lo solicitado, Y en aplicación del artículo 312 del CGP., se

RESUELVE

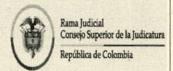
PRIMERO: DAR POR terminado el presente proceso por pago total de la obligación

TERCERO: ARCHIVAR el expediente del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 935

Radicado No. 95001-40-89-002-2021-00192-00 Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

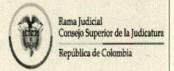
Demandado: JAMES GIRALDO GIRALDO

Ejecutivo Hipotecario

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 931 Radicado 95001-4089-002-2021-00004

Accionante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

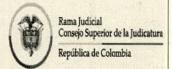
Accionado: MYRTHIAN ADRIANA CUESTA

Ejecutivo Hipotecario

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALI Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 933

Radicado No. 95001-40-89-002-2021-00027-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

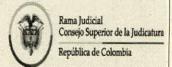
Demandado: SANDRA PATRICIA YATE

Ejecutivo singular

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 934

Radicado No. 95001-40-89-002-2021-00064-00

Demandante: ALVARO ANTONIO TABARES

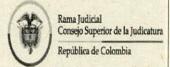
Demandado: ALAIX RAMIREZ TOBON

Ejecutivo singular

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 666 Restitución de inmueble 2021-.0074

Asunto

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposicion en contra del auto de sustanciación No 851 de fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual concedio recurso de apelación contra la sentencia dictada el 20 de agosto dentro del presente asunto.

Fundamentos del recurso

Indica el recurrente que el proceso de restitución de inmueble es de UNICA INSTANCIA motivo por el cual no le asiste derecho a la parte demandada de interponer recurso de apelación, de conformidad con el articulo 25, art. 26 numeral 6, por lo que de acuerdo con la determinación de la cuantia no es posible conceder el recurso de alzada, a más de que el interpuesto no se hizo dentro de la oportunidad y requisitos para ello como lo indica el articulo 322 numeral 3 inciso 2, debiendo declararse desierto el recurso interpuesto.

Pretensión del recurso interpuesto

El objetivo del recurso es que se revoque el auto de sustanciación No No 851 del 31 de agosto de 2021, por no asistirle el derecho jurídico a la parte demandada de interponer el recurso de alzada, y en su lugar darle el plazo estipulado al sujeto procesal para que cumpla con la restitución del inmueble, y ordenar su desalojo inmediato.

Fundamentos legales para decidir

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

De acuerdo con el planteamiento jurídico del recurrente, corresponde al despacho inicialmente determinar si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dirimio la instancia, por la parte demandada, debe concederse para que se surta la segunda instancia, y segundo, si fue interpuesto oportunamente.

Para resolver lo anterior, debe resolverse si este despacho, dentro del marco de su competencia, debe conocer del presente asunto en primera o única instancia.

A partir del articulo 15 del código general del proceso, se establecio la competencia general de la jurisdiccion ordinaria, determinando en los artículos 17 y 18, que los jueces civiles municipales conocen en única o primera instancia de los asuntos civiles, especificando cuales son de única instancia y los que son de competencia en primera instancia.

En el caso concreto del proceso de restitución de inmueble, por ser un proceso contencioso y que no corresponde a la jurisdicion administrativa, debe verificarse si la cuantia es de menor, mayor o minima, atendiendo para este aspecto lo señalado en el articulo 25, que determina la cuantia cuando versen sobre pretensiones patrimoniales, estableciendo como limite los 40 SMLMV., dependiendo del asunto que corresponda de conformidad con el articulo 26., que de manera especial, y para el caso que nos ocupa en donde debe hablarse de la tenencia por arrendamiento, hace mencion al valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda. Numeral 6.

Es decir, que al arribar al asunto en concreto, la competencia debe determinarse por el caracter contencioso del asunto, (art.17 numeral 1), y la determinación de la cuantia de acuerdo a las pretensiones de la demanda, la cual de manera especial para el proceso de restitucion de inmueble se fundamenta en el articulo 26 numeral 6.

Descendiendo los presupuestos anteriores, al presente asunto, precisamente a fin de determinar inicialmente si es procede la alzada, de acuerdo al hecho segundo de la demanda, el canon de arrendamiento acordado por las partes a partir del 1 de diciembre de 2019, fue de \$2.310.000, el cual no fue incrementado para el año 2020 y 2021, cuando el demandante adquirio el inmueble.

Partiendo de lo anterior, el valor de la renta \$2.310.000 multiplicado por 12 meses, determina un valor de \$27.720.000.

Actualmente, el salario minimo en nuestro país asciende a la suma de \$908.526., por lo tanto, son de minima cuantia los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV., es decir que no supere el monto de \$36.341.040.

En este caso, desde el punto de vista del factor cuantia, la competencia del presente proceso la determinan el articulo 17 numeral 1, el articulo 25 inciso 2y 26 numeral 6 del CGP., por lo que el tramite de este asunto es de minima cuantia, es decir, el verbal sumario – art. 390 y siguientes-. que debe tramitarse en única instancia.

Ahora, sobre la ritualidad del recurso de apelación contra la sentencia, el artículo 322 del CGP., a manera general permite la formulación del recurso de forma verbal contra la decisión que se emita en la audiencia, una vez pronunciada. Y en caso de que se apele la sentencia, si la misma fue proferida en audiencia, el apelante deberar interponer el recurso durante la misma audiencia O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU FINALIZACION. Debiendo precisarse de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión; pues de lop contrario el juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que no fuere sustentado.

Así las cosas, no es el juez que otorga el recurso, quien debe definir que el mismo debe declararse desierto, sino que es el superior funcional a quien se le encarga esa tarea.

De acuerdo al alcance del recurso de reposicion, la decisión de otorgar la alzada debe ser revocada, corrigiendo el error en que se ha incurrido, pues, el tramite que prevee la ley para este tipo de procesos, declarativos verbal sumario, están destinados para asuntos contenciosos de minima cuantia, los cuales son de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Por lo anterior, se revoca la decisión objeto del recurso de reposicion y en su lugar se:

RESUELVE

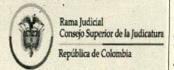
PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone dar cumplimiento a la sentencia, por cuanto por ser de única instancia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 936

Radicado No. 95001-40-89-002-2021-00076-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: FABIO ANDRES BOTERO

Ejecutivo Hipotecario

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 932 Radicado 95001-4089-002-2021-00101 Accionante: BANCOLOMBIA S.A

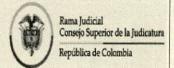
Accionado: YEISON ANDRUAN BOLAÑOS

Ejecutivo Hipotecario

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

SERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 937

Radicado No. 95001-40-89-002-2021-00134-00

Demandante: BANCO POPULAR

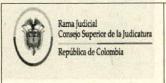
Demandado: ASLEY SHARON BORRERO

Ejecutivo singular

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal



San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 667 Radicado 95001-40-89-002-2021-00221-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
Demandado: JUAN CARLOS FRANCO CADENA

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA

CUANTIA en contra de JUAN CARLOS FRANCO CADENA

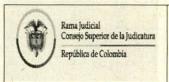
para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir

del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor

de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas

de dinero

 La suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (3.200.000) correspondientes al valor del capital del título valor de fecha 10 de enero de 2018.



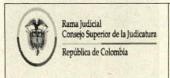
SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudado desde el 10 de junio de 2018 hasta que se haga efectiva la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día II de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
JUEZ



San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 669 Radicado 95001-40-89-002-2021-00222-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: JOSE ANDRES RUIZ RIVAS

Ejecutivo

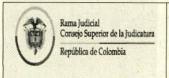
Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JOSE ANDRES RUIZ RIVAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

 La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (14.500.000) correspondientes al valor del capital del título valor de fecha Ol de febrero de 2019.

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudado desde el 10 de junio de 2018 hasta que se haga efectiva la obligación



TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día O2 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC,BANCOBOGOTA,BANCOAGRARIO,BANCOBANCOLOMBIA,BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor JOSE ANDRES RUIZ RIVAS identificado con cedula de ciudadanía número 18.222.485, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 21.750.000.00

QUINTO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098

5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 666 Radicado 95001-40-89-002-2021-00223-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: LUIS ALFREDO DIAZ BURGOS

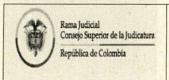
Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de LUIS ALFREDO DIAZ BURGOS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)correspondientes al valor del capital del título valor de fecha 27 de septiembre de 2020.



SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudado desde el 27 de febrero de 2020 hasta que se haga efectiva la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

JUEZ



San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 665 Radicado 95001-40-89-002-2021-00224-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: DAVID MARTINEZ GARCIA

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de DAVID MARTINEZ GARCIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

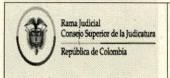
 La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (1.100.000) correspondientes al valor del capital del título valor de fecha 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudado desde el 17 de noviembre hasta que se haga efectiva la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 18 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,



San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 673 Radicado 95001-40-89-002-2021-00225-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: RAFAEL ALONSO MENDOZA

Ejecutivo

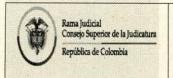
Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de RAFAEL ALONSO MENDOZA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de CO MERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

La suma de TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (3.500.000)
 correspondientes al valor del capital del título valor de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudado desde el 18 de mayo de 2020 hasta que se haga efectiva la obligación



TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 19 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor RAFAEL ALONSO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía número 97.610.968, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$5.250.000.00

QUINTO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORAL Juez Segundo Promiscuo Municipal